

Constancia Secretarial: Manizales, 21 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de aprehensión y entrega radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00272-00.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble instaurada por Finesa S.A. contra Cristian Eloy Orozco González radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00272-00.

La demanda no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, por lo cual deberá:

- Indicar quien es el representante legal de la entidad demandante, así como la identificación y el domicilio de las partes y su representante legal.

- Dar cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹, pues si bien es cierto se anexó el acuse de recibido del correo electrónico enviado a la demandada notificándole presuntamente la solicitud de entrega voluntaria, dicha prueba de envío no es asertiva respecto de los requerimientos previstos en la Ley 527 de 1999 que reglamente el acceso y uso de los mensajes de datos y particularmente los artículos 6, 9 y 11² de la norma en cita, toda vez que en el cuerpo

¹ ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

...

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

² ARTÍCULO 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

ARTÍCULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTÍCULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

del mismo no se puede apreciar el contenido de la solicitud de entrega voluntaria, quebrantando con ello el principio de integralidad del mensaje de datos.

- Indicar la fecha desde la que se omitió el pago del pagaré n.º 100165841, como quiera que se aduce como causal de incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria la mora en el pago.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Se reconocerá personería al apoderado actor y se autorizaran las dependencias solicitadas a quienes acreditaron la calidad de abogados y/o estudiantes de derecho.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble instaurada por Finesa S.A. contra Cristian Eloy Orozco González, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Felipe Hernán Vélez Duque portador de la T.P. n.º 130.899 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561caf7410a271a5181b5665c558a07e91fb2f78bcb0f38b1b90864f2e56d389

Documento generado en 21/07/2020 02:29:34 p.m.